

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrásado. 2.00 pesetas Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XV

Sábado 4 de marzo de 1950

Núm. 63

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		<i>Orden</i> de 10 de febrero de 1950 por la que se nombran Vocales propietarios del Tribunal del concurso-oposición a las cátedras de «Paisaje» de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Sevilla y Barcelona a los señores que se citan ...	1022
DECRETO de 1 de marzo de 1950 por el que se nombra Director del Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Rolán Salinas, que cesa en su actual destino ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Moll García contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria ...	1022
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Dolores Crespo Bóveda contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de julio último ...	1023
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Tabaloso a favor de Joña Maria de la Concepción Barcáiztegui y Uhagón ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Isidoro Calleja y trece señores Maestros mas, con destino en Baracaldo ...	1023
Otro de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de San Mori a favor de don Antonio de Mozó y Güell ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Juan Manresa Martínez y don Luis Vila Plana contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1949 ...	1023
Otro de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Florida a favor de don Luis Benítez de Lugo y Ascanio ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Gómez Gómez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último ...	1024
Otro de 10 de febrero de 1950 por el que convalida la sucesión en el título de Duque de Montemar a favor de don Pedro Ossorio de Mocosos y Moreno ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Juan Eusebio Rubio Seco contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de abril de 1949 ...	1024
MINISTERIO DE HACIENDA		Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Pérez Soriano ...	1025
Rectificación al Decreto de 9 de enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos ...	1014	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa Josefa Mas Brodat contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto de 1949 ...	1025
MINISTERIO DE AGRICULTURA		Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Andrés Hernández Latorre contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1949 ...	1025
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrícola a don Emilio Romay Montoto ...	1015	Otra de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Ortiz Sáez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último ...	1025
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Otra de 13 de febrero de 1950 por la que se publica a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Alava doña Josefa Antonia Iraizoz Yaben por haber cumplido la edad reglamentaria ...	1026
DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de replanteo de conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)» ...	1015	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE TRABAJO		Rectificando errores de copia aparecidos en la publicación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero de 1950, del Reglamento de régimen interior de las Juntas Provinciales de Coordinación de Transportes.	1026
DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se crea la Inspección Nacional de la Junta interministerial del Paro.	1015	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Teodoro Arradonda Lorza Inspector general Jefe de la Inspección de la Junta Nacional del Paro ...	1015	JUSTICIA —Subsecretaria.—Anunciando haber sido solicitada por los señores que se citan la rehabilitación de los títulos nobiliarios que se expresan ...	1026
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		AGRICULTURA .—Dirección General de Ganadería.—Convocando cursillos de Avicultura Apicultura, Cunicultura, Análisis de leches y derivados, para ganaderos y aficionados, a celebrar en Madrid del 24 de abril al 24 de mayo del año en curso ...	1026
<i>Orden</i> de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Muñio García Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de abril de 1949 ...	1016	EDUCACION NACIONAL .—Tribunal del concurso-oposición para proveer la Auxiliaria numeraria de «Anatomía artística y Perspectiva», vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid.—Declarando admitidos al citado concurso los señores que se indican ...	1027
Otra de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Rafael Sánchez Puerta de la Piedra contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949 ...	1016	OBRAS PUBLICAS .—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Aprobando la transferencia solicitada por don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra ...	1027
Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Galisteo Burgos contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1948, que le deniega Medalla de Sufrimientos por la Patria ...	1017	Autorizando a doña Felisa Ruata Caivó y doña Concepción Gros Ruata para aprovechar aguas del río Ebro ...	1027
Otra de 25 de febrero de 1950 por la que se concede el traslado a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuran en la relación que se inserta ...	1017	Autorizando, a «Las Cataratas del Mundo, S. A.» la unificación de dos aprovechamientos hidráulicos en el río Mundo.	1028
MINISTERIO DE JUSTICIA		ANEXO UNICO .—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
<i>Orden</i> de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ciento veinte penados ...	1019		
Otra de 22 de febrero de 1950 por la que se aclara el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 ...	1019		
Otra de 21 de febrero de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don José Luis Pérez García ...	1019		
Otra de 14 de enero de 1950 por la que se dispone la publicación de Escalafón del Cuerpo Auxiliar, totalizado en 31 de diciembre último, y concediendo quince días de plazo para reclamar contra el mismo ...	1019		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 1 de marzo de 1950 por el que se nombra Director del Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Roldán Salinas, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Director del Centro de Estudios y Experimentación de Intendencia al Intendente de Ejército don Marcelo Roldán Salinas, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a uno de marzo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Tabaloso a favor de doña María de la Concepción Barcaiztegui y Uhagón.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Tabaloso a favor de doña María de la Concepción Barcaiztegui y Uhagón, vacante por fallecimiento de su padre, don José Javier Barcaiztegui y Manso, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de San Mori a favor de don Antonio de Moxó y Güell.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de San Mori a favor de don Antonio de Moxó y Güell, vacante por fallecimiento de su abuela doña Mercedes de Sentmenat y Patiño, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de la Florida a favor de don Luis Benítez de Lugo y Ascanio.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de

junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de la Florida a favor de don Luis Benítez de Lugo y Ascanio, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Benítez de Lugo y Brier, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Duque de Montemar a favor de don Pedro Ossorio de Moscoso y Moreno.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Duque de Montemar a favor de don Pedro Ossorio de Moscoso y Moreno, vacante por fallecimiento de su padre, don Luis Ossorio de Moscoso y Jordán de Urríes, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación al Decreto de 9 de enero de 1950 por el que se introducen variaciones y aclaraciones en los Reglamentos por que se rigen los distintos impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

En la parte expositiva, en el epígrafe que dice: Impuesto sobre la Patente Nacional de las Clases A y B, debe decir: Impuesto sobre la Patente Nacional de las Clases A y D.

En la parte dispositiva, Sección primera, Artículo primero, donde dice: «..... de productos gravados por alguno de los impuestos en el Capítulo 1.º.....», debe decir: «..... de productos gravados por alguno de los impuestos enumerados en el Capítulo 1.º.....»

En la Sección tercera, Artículo 7.º, epígrafe «Artículo 101.—Celebración de conciertos», donde dice: «2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre la base no inferior a los dos tercios.....», debe decir: «2. Tratándose de viajeros, el concierto se hará sobre base no inferior a los dos tercios.....»

En la Sección cuarta, Artículo 10, apartado F), párrafo 19, donde dice: «..... los salidos con impuesto garantizado y el total data que, resados del total cargo.....», debe decir: «..... los salidos con impuesto garantizado y el total data que, restados del total cargo.....»

En el mismo Artículo, apartado H), donde dice: «1.º Los detallistas que no lleven libretas para la contabilidad.....», debe decir: «1.º Los detallistas que no lleven libreta para la contabilidad.....»

En la propia Sección, Artículo 11, apartado E), párrafo 7, donde dice: «..... para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior, y que hayan sido transformados»,

debe decir: «..... para la venta en la forma prescrita en el párrafo anterior y los que hayan sido transformados».

En la Sección quinta, Artículo 14, apartado B), donde dice: «a) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles.....», debe decir: «d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles.....»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrícola a don Emilio Romay Montoto.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Emilio Romay Montoto, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 24 de febrero de 1950 por el que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el «Proyecto de replanteo de conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)».

Por Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho fué aprobado el «Proyecto de replanteo de conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)», abastecimiento acogido a los beneficios del Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y su Reglamento de treinta de agosto del mismo año, que obligan a los Ayuntamientos beneficiarios a la entrega gratuita de las aguas y terrenos necesarios que no sean de dominio público.

Aprobado dicho proyecto y solicitado por el Ayuntamiento la declaración de urgencia, a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos a ocupar por la referida conducción, procede dar facilidades a los mencionados Ayuntamientos para que efectúen la referida expropiación, a fin de que las obras puedan ser ejecutadas con la necesaria rapidez, aplicando el procedimiento de urgencia prescrito en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras comprendidas en el «Proyecto de replanteo de conducción de aguas para abastecimiento de Navarrete y Fuenmayor (Logroño)», aprobado por Orden ministerial de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se crea la Inspección Nacional de la Junta interministerial del Paro.

Las obras que se realizan con las subvenciones que se vienen concediendo con cargo a los créditos que el Gobierno pone a disposición de la Junta Nacional del Paro, destinados a mitigar la desocupación involuntaria, y el importante y elevado número de proyectos que, al amparo del Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha presentado en dicho organismo, así como los que todavía se encuentran en tramitación, de los acogidos a la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, hace necesario se ejerza sobre las respectivas obras, y durante su periodo de ejecución, la inspección debida para conseguir la mayor eficacia en los fines que se persiguen y el cumplimiento estricto de las normas establecidas en los mencionados textos legales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Junta Nacional del Paro la Inspección para las obras subvencionadas con objeto de mitigar la desocupación involuntaria y para las viviendas bonificables, que tendrá como cometido vigilar el cumplimiento de las Leyes de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, para que las construcciones y obras que gocen de los beneficios que las citadas disposiciones conceden se lleven a efecto con sujeción a los requisitos exigidos y a las condiciones técnicas que figuren en las propuestas y proyectos previamente aprobados.

Artículo segundo.—El personal de esta Inspección percibirá sus haberes con cargo a los fondos de la mencionada Dependencia, de la parte que le corresponde del importe del 0,10 por 100 que, como derecho de estudios y de proyectos, preceptúa el Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y, al igual que el resto de los funcionarios de la repetida Junta, no podrá ser separado de su cargo sin previa formación de expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 10 de febrero de 1950 por el que se nombra a don Teodoro Arredonda Lorza Inspector general Jefe de la Inspección de la Junta Nacional del Paro.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Teodoro Arredonda Lorza Inspector general Jefe de la Inspección de la Junta Nacional del Paro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Muñoz García, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, contra Orden del Ministerio del Ejército de 27 de abril de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el cabo don Ramón Muñoz García, Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, contra Orden del Ministerio del Ejército, por la que se le deniega mejora de haberes;

Resultando que en 5 de abril de 1949, el recurrente se dirigió al Ministerio del Ejército exponiendo que por disposición de la Ley de Presupuestos, de 31 de diciembre de 1946, el sueldo de los Suboficiales había sido incrementado en 500 pesetas; que, como consecuencia de ello, a los cabos ingresados o que ingresasen en el Benemérito Cuerpo de Mutilados a partir de 1 de enero de 1947 les será computado tal aumento en la fijación de sus haberes, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de aquí, los Mutilados Permanentes percibirán el sueldo del empleo superior inmediato; y que de este mismo artículo se derivaba su derecho a tal aumento fuera tenido en cuenta respecto del sueldo que percibía, incrementándose éste en las aludidas 500 pesetas;

Resultando que remitido el escrito a informe de la Asesoría Jurídica Militar de la Dirección General de Mutilados lo emitió, en el sentido de que «la Ley de Presupuestos que aprobaban los Generales del Estado, de 31 de diciembre de 1946, consignaba un aumento de 500 pesetas anuales a los Suboficiales del Ejército; como quiera que el solicitante no es Suboficial y si pertenece a la clase de tropa como cabo, no puede serle de aplicación el aumento de 500 pesetas anuales que establecía la citada Ley de 31 de diciembre de 1946», siendo denegada la petición, de conformidad con tal dictamen, por Orden de 27 de abril de 1949;

Resultando que la citada Orden, notificada en 6 de mayo de 1949, fué recurrida en reposición en 17 de los propios mes y año, y denegada ésta por silencio administrativo, en agravios, en 18 de junio siguiente, combatiéndose la resolución recurrida mediante la alegación de los mismos fundamentos que constituían la base del primer escrito;

Resultando que la Dirección General de Mutilados, al informar sobre los recursos de reposición y agravios, reitera el dictamen de su Asesoría, adicionando el razonamiento de que el artículo 17, apartado segundo, del Reglamento del Cuerpo de Mutilados, dice que «para los individuos de la clase tropa (cabos y soldados), estos sueldos nunca serán inferiores al haber que vieran percibiendo», inciso que no ha sido violado por la Orden impugnada, agregándose que como la Ley de Presupuestos habla de Suboficiales del Ejército sin mencionar a los cabos Mutilados Permanentes, no cabe que se aplique a éstos, introduciendo distinciones donde la Ley no las hace;

Vistos la Ley de 12 de diciembre de 1942, el Reglamento de 5 de abril de 1938, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión única planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, en su condición de cabo Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, tiene derecho a que su sueldo sea incrementado en las 500 pesetas anuales que la Ley de Presupuestos para el año 1947 consignó como aumento del de los Suboficiales del Ejército;

Considerando que los sueldos de los cabos Mutilados Permanentes se encuentran en la actualidad regulados por la Base primera, artículo sexto, párrafos tercero y séptimo, de la Ley de 12 de diciembre de 1942, que en parte, remiten al párrafo segundo del artículo 17 del Reglamento de 5 de abril de 1938; resultando de la conjugación de ambos preceptos que el haber mensual íntegro de los citados cabos está formado por la suma de los tres conceptos siguientes: Pensión alimenticia equivalente al sueldo estricto mensual que tuvieran reconocido en la fecha de promulgación de la Ley de 12 de diciembre de 1942, sueldo que, conforme al Reglamento de 1938, no podía en ningún caso ser inferior al que vieran percibiendo en el momento de ser heridos ni bajar de 170 pesetas mensuales. Pensión de mutilación fijada en 140 pesetas mensuales. Quinquenios en la cuantía reglamentaria;

Considerando que de lo que queda expuesto se deriva que los sueldos de los cabos Mutilados, como los de las clases de tropa, en general, tienen su regulación y normas propias a partir de la Ley de 1942, sin que se vean afectados por las modificaciones que puedan experimentar los de los Suboficiales;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta independencia, respecto de los sueldos de los Suboficiales, estaba ya establecida por el Reglamento de 1938, donde si bien se sentaba la norma general de que los Caballeros Mutilados Permanentes percibirían el sueldo del empleo superior inmediato, se establecía la especial para las clases de tropa de fijar las pensiones mínimas que quedan indicadas, debiendo entenderse referida la frase, «más todas las ventajas expresadas en el párrafo anterior», al incremento del 20 por 100 (que la Ley de 13 de diciembre de 1942 sustituyó por la pensión fija de mutilación de 140 pesetas), y a los quinquenios, pero no a la percepción del sueldo del empleo superior, pues entonces carecería de sentido la existencia de una disposición especial, puesto que los haberes serían exactamente los mismos previstos para el caso general;

Considerando, en conclusión, que la Orden impugnada se ajusta a derecho en cuanto sienta el principio de que los haberes percibidos por el recurrente son independientes de los señalados para los Suboficiales del Ejército y de las variaciones que éstos puedan experimentar;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Rafael Sánchez-Puerta de la Piedra contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente Coronel de Infantería don Rafael Sánchez-Puerta de la Piedra contra Orden del Ministerio del Ejército de 16 de marzo de 1949, por la que se le deniega la Medalla de Sufrimientos por la Patria;

Resultando que el Teniente Coronel Sánchez-Puerta se dirigió en instancia, fechada en 23 de febrero de 1949, al Minis-

terio del Ejército, suplicando le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria con la indemnización y pensión anejas a la misma, alegando como hecho base de la pretensión que deducía el de que «con ocasión de encontrarse prestando sus servicios como Ayudante de Campo del Excmo. Sr. General Jefe de la 62 División de Montaña y Gobernador Militar de la Provincia de Navarra, el día 4 de junio de 1948, encontrándose dentro del edificio del Cuartel General de la División y Gobierno Militar, le fué ordenado, por el Excmo. Sr. General que recogiera de la caja de caudales del Gobierno Militar determinada cantidad de efectivo, que con anterioridad le había dispuesto que fuera guardada en la referida caja, y al ir a hacer entrega al General, de un modo puramente fortuito y en acto de servicio..., resbaló, cayendo al suelo en el antedespacho del General, fracturándose, como consecuencia de la caída, la cabeza del fémur izquierdo, por lo que se vió precisado a hospitalizarse por un total de ciento cuarenta y nueve días». Y acompañando a su instancia sendas certificaciones acreditativas de que las lesiones sufridas se habían producido sin menoscabo del honor militar y en acto de servicio, de que las mismas merecían la calificación reglamentaria de graves y de que las actuaciones que con motivo del accidente se habían seguido habían concluido sin declaración de responsabilidad;

Resultando que la petición citada fué denegada por Orden ministerial de 16 de marzo de 1949, en la que se razona que el accidente acaecido al peticionario no puede considerarse incluido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que, según «la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, en Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de noviembre de 1948», no puede ser considerados como acreedores de la mencionada recompensa los accidentes meramente fortuitos que no constituyen de estos servicios, sino que son comunes a toda clase de personas o actividades;

Resultando que la Orden de 16 de marzo de 1949 fué recurrida en reposición, expresamente denegada por Orden de 20 de abril del mismo año y por los propios fundamentos, ya extractados, que sirvieron de base a la recurrida; interponiéndose finalmente recurso de agravios dentro de plazo, en el que, tras de exponer los antecedentes de hecho de la cuestión debatida, se alega, en sustancia, que la Medalla de Sufrimientos por la Patria, tal como está actualmente reglamentada, sólo exige la presencia de un accidente que haya ocurrido en acto de servicio, pero sin necesidad de que éste entrañe un riesgo específico y no común; que el precedente que la Orden de que se recurre cita viene a confundir dos conceptos distintos, como son el acto de servicio y el acto de servicio de armas, y que, en definitiva, resulta evidente que el accidente, de cualquier clase que sea, sufrido por el personal militar en acto que se califique como de servicio es, en principio, bastante para la obtención de la recompensa;

Resultando que la Dirección General de Reclutamiento y Personal informa en el sentido de que procede desestimar el recurso de agravios, transcribiendo el texto del último considerando del acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1948, resolutorio de un recurso de agravios interpuesto con relación a hechos análogos a lo que a lo largo del expediente se había venido enjuiciando;

Vistos el Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de octubre de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el Reglamento para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941,

al detallar quiénes, a sus efectos, han de reputarse heridos o lesionados, en su artículo sexto contiene, en el apartado c) del mismo, el siguiente precepto: «heridos o lesionados en la preparación, ensayo, manejo, fabricación o experimentación de gases asfixiantes, explosivos, armas o proyectiles de todas clases y demás elementos de combate o por consecuencia de los rayos X; explosión de polvines, acreditando que no fueron debidos a imprudencia ni impericia por parte del que lo sufrió, y las ocasionadas en toda clase de accidentes al personal militar o militarizado que en actos de servicios fueran víctimas de tales accidentes»; apartado sobre el que forzosamente ha de girar la resolución del recurso, puesto que los restantes del mismo artículo son evidentemente inaplicables al caso;

Considerando que la quizá defectuosamente y oscura redacción del precepto transcrito no puede ocultar su verdadero espíritu, que es el de premiar los sufrimientos del personal militar o militarizado sobrevenidos como consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique un riesgo específico, y no el de recomensar accidentes meramente fortuitos comunes a todo género de personas o actividades, pues estos últimos acaecimientos, por lamentables y penosos que puedan ser, únicamente pueden prestar su base a la concesión de un premio, recompensa o condecoración, que son instituciones que entrañan siempre, y por muy amplia que sea la interpretación, la idea de un acto meritorio o que implica un riesgo especial, o, por lo menos, relativamente excepcional y no común;

Considerando que la doctrina expuesta,

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rafael Galisteo Burgos contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1948 que le deniega Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por el Comandante de la Guardia Civil don Rafael Galisteo Burgos, en situación de reemplazo por herido contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de octubre de 1948 por la que se le deniega la Medalla de Sufrimientos por la Patria, y

Resultando que el Comandante de la Guardia Civil don Rafael Galisteo Burgos, a la sazón alumno de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, el 23 de enero de 1948, al tratar de subir en la plaza de la Opera, de Madrid, al autobús de la Escuela que diariamente conducía a los señores alumnos hasta Campamento, resbaló en la nieve que cubría la calle y, al caer, se produjo lesiones de carácter grave que le obligaron a permanecer hospitalizado durante cuatrocientos diecinueve días, habiendo pasado a la situación de reemplazo por herido en virtud de la Orden de 28 de febrero de 1948;

Resultando que en 13 de agosto de 1948, el recurrente solicitó le fuera concedida la Medalla de Sufrimientos por la Patria y la indemnización correspondiente, al amparo del artículo sexto del Reglamento de 11 de marzo de 1941 por haber ocurrido el accidente en acto de servicio y estar calificadas sus lesiones de graves por el Tribunal médico militar que lo examinó al efecto, solicitud que fué denegada en 27 de octubre de 1948 por no reunir las condiciones que determina el apartado c), artículo sexto del vigente Reglamento de la expresada recompensa, el

ya sentada por esta Jurisdicción al resolver el recurso de agravios interpuesto por don Félix Jiménez Labrador, no desconoce la distinción entre mero acto de servicio y el servicio de armas, pues no niega que un acto de servicio que no sea de armas—escaladas realizadas por las tropas de montaña, conducción de vehículos automóviles, etc.—pueda generar una situación de riesgo que al traducirse en siniestro dé motivo al otorgamiento de la recompensa; sino que se limita a afirmar que no basta el que con ocasión de un servicio que no entrañe riesgo se sufra un accidente, sino que es preciso que el servicio, su riesgo, específico y no común, sea causa del accidente padecido;

Considerando que en el caso presente el accidente padecido por el recurrente, aun ocurrido en acto de servicio, no es bastante para la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, porque ni el acto de servicio generaba un riesgo especial ni, por consiguiente, este inexistente riesgo pudo ser la causa del accidente;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

cual exige como condición indispensable que el accidente sobrevenga durante la ejecución del servicio encomendado», circunstancia ésta que no concurrió en el presente caso;

Resultando que contra este acuerdo, notificado según afirmación de parte el 9 de noviembre siguiente, interpuso el interesado recurso de reposición con fecha 20 del mismo mes, y entendiéndolo desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el accidente ocurrió en acto de servicio, puesto que había sido designado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1945 para efectuar el curso de aptitud para Jefe en la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería y estaba sometido al régimen de la misma cuando ocurrió el accidente, precisamente al tomar el autobús de Oficiales, en cumplimiento de las órdenes del Jefe de Servicios de aquel Centro, y que la misma Administración lo entendió así lo demuestra el hecho de haber sido pasado a la situación de reemplazo por herido, que sólo se concede a los heridos y lesionados en acto de servicio;

Resultando que el Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso por entender que el accidente no había sobrevenido en acto de servicio y, dentro de éste, en la ejecución del mismo;

Resultando que pasado el presente expediente de recurso de agravios a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo consultivo lo emite en sentido estimatorio;

Vistos el artículo sexto, apartado c), del Reglamento de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, de 11 de marzo de 1941, y la Real Orden circular de 15 de febrero de 1945;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el recurrente se produjo en acto de servicio las lesiones en que se funda para solicitar la Medalla de Sufrimientos por la Patria, ya que

de ello depende exclusivamente el que se halle o no comprendido en el apartado c) del artículo sexto del Reglamento de la citada condecoración, aprobado por Decreto de 11 de marzo de 1941;

Considerando que para el Comandante Galisteo, como alumno de la Escuela de Aplicación y Tiro de Infantería, comenzaba el servicio en el momento de hacer su presentación en dicha Escuela, a la hora señalada para dar comienzo a las tareas del curso, y que las lesiones se las produjo al resbalar en la nieve en la calle, cuando se dirigía a tomar el autobús que para facilitar la ida al Campamento de Carabanchel se ponía a disposición de los alumnos: es decir, que el lesionarse no estaba prestando servicio alguno;

Considerando que el citado Reglamento de 11 de marzo de 1941 fué dictado para premiar los sufrimientos del personal militar sobrevenidos a consecuencia de la realización de un acto de servicio que en sí mismo implique el riesgo inherente a un servicio de armas, pero que no se ha querido ampliar a los accidentes meramente fortuitos que no guardan relación con estos servicios, sino que son comunes o toda clase de personas y actividades, cual pone de manifiesto el artículo sexto del propio Reglamento;

Considerando que, por otra parte, el que se considere al recurrente el pase a «reemplazo por herido» al efecto de señalarle una situación administrativa, no obliga en modo alguno a la Administración a recompensarle además por un hecho desgraciado y completamente casual;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acuerda desestimar el recurso de agravios formulado por el Comandante de la Guardia Civil don Rafael Galisteo Burgos y, en consecuencia, mantener la resolución del Ministerio del Ejército por la que se denegó al recurrente la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria y la indemnización correspondiente.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 25 de febrero de 1950 por la que se concede el traslado a los Porteros de los Ministerios Civiles que figuraran en la relación que a continuación se inserta.

Imos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en el capítulo tercero del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien destinar a los Centros que se indican a los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta, los cuales deberán posesionarse, inexcusablemente, dentro del plazo reglamentario, comunicándose por los Jefes de los Centros respectivos la fecha en que lo verifiquen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imos. Sres. Subsecretarios de esta Presidencia, de los Ministerios Civiles y Ordenador Central de Pagos.

Relación de los Porteros de los Ministerios Civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha

Clases	Numero	N O M B R E S	Centro a que pertenecen	Centro a que se les destina	Concepto
61	M. 1. ^a	Pablo Hernandez Pinillos	Ministerio de Educación Nacional	Ministerio de Industria y Comercio	Voluntario.
296	M. 1. ^a	Rafael Lopez Vegas	Administración Aduanas del Ferrol	Palacio Exposición Retiro	Idem.
61/1. ^o	M. 3. ^a	Gregorio Terciado Sampedro	Escuela Superior de Bellas Artes, Madrid	Dirección General Deuda y Clases Pasivas	Idem.
92/1. ^o	M. 3. ^a	Felipe Martínez Gómez	Ministerio de Educación Nacional	Ministerio de Justicia	Idem.
401	1. ^o	Dario González Pueola	Instituto Anatómico Forpense	Inspección General de Hacienda	Idem.
408	1. ^o	Nicolás Roetha Huete	Ministerio de la Gobernación	Presidencia del Gobierno	Idem.
650	2. ^o	José Dutrey Unda	Escuelas Artes y Oficios Artículos de Barcelona	Dirección Gral. Contribuciones y Rég. Empresas.	Idem.
622	2. ^o	Bonifacio Conde Cid	Dirección General de Aduanas	Inspección General de Hacienda	Idem.
50/3. ^o	2. ^o	Pantaleón Julián Martínez Barbo.	Escuela del Magisterio de La Coruña	Biblioteca Universitaria de Madrid	Idem.
144/3. ^o	2. ^o	Eugenio Salvachua Luuva	Audiencia Territorial de Madrid	Dirección de Bibliotecas Populares	Idem.
287	3. ^o	Pedro Rubio Penhalver	Tribunal Económico-Administrativo Central	Junta de Decretas	Idem.
308	3. ^o	Felix Villarreal Hurrado	Dirección General de Correos	Dirección Bibliotecas Populares	Idem.
351	3. ^o	Alfredo Martín Tocino	Dirección General de Correos	Instituto Enseñanza Media de Alcalá de Henares.	Idem.
378	3. ^o	Domingo Gómez Gómez	Dirección General de Correos	Fiscalía Tribunal Supremo	Idem.
	3. ^o	Feliciano Quirós Vallejo	Audiencia Territorial	Escuela Especial Ingeñeros de Carabinos	Idem.
	3. ^o	Ferrnán Anton González	Jefatura Agronómica de Vizcaya	Biblioteca Universitaria de Madrid	Idem.
43	M. 1. ^a	Pedro Nieto Nieto	Instituto Nacional Enseñanza Media de Valladolid	Centro de Telecomunicación de Guadalajara	Idem.
178	M. 2. ^a	Felipe Millán Martínez	Administración de Correos de Valladolid	Escuela Artes y Oficios Artísticos de Valladolid	Idem.
301	M. 2. ^a	José Antonio Gómez Cuervo	Escuela de Artes y Oficios de Cádiz	Delegación Provincial de Palencia	Idem.
494	M. 2. ^a	Jesús Bermúdez Martínez	Deleg. Administ. Enseñanza Primaria Santander	Delegación Provincial de Trabajo de Cádiz	Idem.
376	M. 3. ^a	Manuel Balmiza Arevola	Instituto Nacional Enseñanza Media de Jerez.	Escuela de Peritos Industriales de Santander	Idem.
409	M. 3. ^a	Manuel Carmona Mesa	Instituto Nacional Enseñanza Media de Córdoba.	Administración de Correos de Jerez	Idem.
103/1. ^o	M. 3. ^a	Alberto Pérez Canelo	Biblioteca Pública de Zamora	Delegación de Hacienda de Córdoba	Idem.
642	1. ^o	Teodoro Sanz Ruiz Torremilano	Instituto Nacional Enseñanza Media de Córdoba.	Delegación de Hacienda de Zamora	Idem.
754	1. ^o	Ceterino Tejada Nieto	Instituto Nacional Enseñanza Media de Badajoz	Instituto Nacional Enseñanza Media de Guadalajara.	Idem.
771	1. ^o	Diego Gujardo Gil	Gobierno Civil de Tarragona	Centro de Telecomunicación de Corcos de Badajoz.	Idem.
72/2. ^o	1. ^o	Felipe Mateos del Monte	Gobierno Civil de Cáceres	Audiencia Provincial de Tarragona	Idem.
168/2. ^o	1. ^o	José María García García	Delegación de Hacienda de Sevilla	Audiencia Provincial de Cáceres	Idem.
543	2. ^o	Jorge Linacevo Linacevo	Instituto Nacional Enseñanza Media de Zamora.	Administración de Aduanas de Sevilla	Idem.
700	2. ^o	Jurencio Frutos García	Centro Telecomunicación de Vitoria	Biblioteca Pública de Zamora	Idem.
807	2. ^o	Serafín Jiménez Marín	Administración de Correos de Valladolid	Instituto Nacional Enseñanza Media de Vitoria	Idem.
815	2. ^o	Francisco Garrido Paz	Instituto Nacional Enseñanza Media de Las Palmas.	Escuela Peritos Industriales de Valladolid	Idem.
823	2. ^o	Atrelio Alvarez Rodríguez	Tribunal de Cuentas	Escuela Agronómica de Las Palmas	Idem.
194/3. ^o	2. ^o	Florencio Brenas Acosta	Delegación de Hacienda de Santa Cruz Tenerife.	Conservatorio Música de Sevilla	Idem.
189/3. ^o	2. ^o	Antonio Gómez Jimenez	Universidad de Valencia	Administración de Aduanas de Avilés	Idem.
264/3. ^o	2. ^o	Aurelio García Rodríguez	Jefatura Distrito Minero de Huelva	Gobierno Civil de Valencia	Idem.
333	3. ^o	Francisco Mallo González	Delegación Hacienda de Oviedo	Inspección Técnica Impuestos Mineros 1. ^o Región.	Idem.
357	3. ^o	Ricardo Cossio del Cuelo	Biblioteca Pública de Navarra	Delegación Técnica Impuesto Mineros 1. ^o Región.	Idem.
404	3. ^o	Angel Segade Guerra	Centro de Telecomunicación de Lugo	Instituto Jorge Manrique, de Palencia	Idem.
485 B	3. ^o	Luis Cazaquez Guisiero	Escuela de Artes y Oficios de Valencia	Instituto Jorge Manrique, de Palencia	Idem.
475	3. ^o	Joaquín Méndez Navaro	Universidad de Barcelona	Delegación de Estadística de Oviedo	Idem.
487	3. ^o	Gabriel Escobar Fuentes	Administración de Correos de Huesca	Jefatura Agronómica de Lugo	Idem.
	3. ^o	Luciano Ramírez Perez	Escuela de Comercio de Cartagena	Escuela de Comercio de Valencia	Idem.
	3. ^o	Luciano Bautista Torregrasa	Museo de Bellas Artes de Córdoba	Administración de la Aduana de Barcelona	Idem.
	3. ^o	Pedro Orden Crespo	Instituto Jaime Balmes de Barcelona	Gobierno Civil de Huesca	Idem.
	3. ^o	Daniel Pérez Monie	Centro Telecomunicación de Barcelona	Instituto Nacional Enseñanza Media de Almería.	Idem.
	3. ^o	Manuel Martín Hernandez	Administración de Aduanas de Canfranc	Jefatura Superior de Policía de Barcelona	Idem.
	3. ^o	Agustín Hidalgo Gómez	Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Salamanca	Delegación de Hacienda de Barcelona	Idem.
	3. ^o	Manuel Bravo Ramos	Administración de Correos de Salamanca	Universidad de Salamanca	Idem.
	3. ^o	Modesto Santamaría Santamaría	Centro de Telecomunicación Santa C. Tenerife.	Delegación Administ. Enseñ. Primaria Salamanca.	Idem.
	3. ^o	Manuel García Maldonado	Instituto Nacional Enseñanza Media de Santander	Delegación Industria de Santa Cruz de Tenerife.	Idem.
	3. ^o	Macario García Valiente	Administración de Correos de Jerez	Jefatura Agronómica de Santander	Idem.
	3. ^o		Instituto Nacional Enseñanza Media de Tarragona	Administración de Correos de Sevilla	Idem.
	3. ^o			Jefatura Agronómica de Tarragona	Idem.

Madrid, 25 de febrero de 1950.—El Subsecretario, Luis Carrero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de diciembre de 1949 por la que se concede la libertad condicional a ciento veinte penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 de Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Román García Gallego, Benito Gómez Díaz. Del Sanatorio Penitenciario de Cúllar: Basilio Trenado Arroyo.

De la Prisión Central de Guadalajara: Pablo Rodríguez Piñero, Nicolás Badia Barluenga, Pedro Fernando Salvá.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Torres Ontilluelo.

De la Colonia Penitenciaria del Duero (Santona): Joaquín López Barrios, Toribio Cuesta Arellano, Severiano Sánchez Varela, José Bahamonde Mena, Eleuterio Rodríguez Martínez, Olegario García Mata, Modesto Rodríguez García, Emilio López Lanza, Balbino López López, Roberto Martínez Jorge, Julián Morejudo Sobrino, Manuel Jiménez Carrillo, Juan Molina Ortega, Valentín Sanz Pérez, Epifanio Sanz Esteban, Eulogio Sanz Esteban.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Francisca Luque Luque, Encarnación Arrabal Fernández, María Rosina Aestu.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Uncala Morato, Francisco Rodas Meléndez, Manuel Rodas Meléndez, Antonio Romero Gómez Juan Almayones Vilches, Manuel Pérez Falcón, Enrique Hernández Cobos.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Pueyo Lizondo, Angel Martín García.

De la Prisión Central de Talavera de la Reina (Toledo): Saturnino Bartolomé Muñoz, José Padilla Jiménez.

De la Prisión Escuela de Madrid: Angel Arroyo Nieto, Fernando Martín Arzo.

De la Prisión Provincial de Albacete: Alfonso Bonillo Moreno.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Belmonte Hernández.

De la Prisión Celular de Barcelona: Cesáreo Jiménez García, Braulio López Hernández, Ramón Bárbara Sanserrich, Helódoro Montero de Moya, Salvador Teixido Casas, Eulogio Pérez Carabayo.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: María Añón Ariza.

De la Prisión Provincial de Bilbao: José Serrano Nuñez.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: José Garcés Antonino.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Pedro Pastor de la Peña.

De la Prisión Provincial de Huelva: Francisco García Getrero.

De la Prisión Provincial de Jaén: Francisco Liébana Palacios.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Federico Pastor Gutiérrez, Marcelino Fernández Gutiérrez, Constantino Fuentes Bendaña, Rogelio Salgado Rey, José Amigo Colla, Manuel Vilela Carril, Francisco Castro Roibal, José Dopicó García.

De la Prisión Provincial de Madrid: Francisco Martín Mellado, Eulogio García de la Liana, Pedro Collantes Moreno, Lorenzo Cabañas Pastor, Alfonso Aragón Pineda, Antonio del Barco Díaz,

Victor García Ortiz Angel Batista Pérez, Mariano Cuéllar del Pozo.

De la Prisión Provincial de Málaga: Antonio Guerrero Robles, Francisco Ortega Romero, Alfonso Ranea Molina, Juan Sánchez Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Murcia: Manuel del Pino Penoll, Juan Serra Pueyo, Pedro Herrero Rodríguez, Francisco Ulzurrun Luquin.

De la Prisión Provincial de Orense: José María Cid González.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Angel García Martínez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Miguel Gofri Irigoyen, Antonio Delgado Martín.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Manuel José Beiro Castro, Alfonso González Soto, Manuel Gumarey Martínez.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Ceferino Ramos González.

De la Prisión Provincial de Santander: Santiago Prado Castro.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Vicente Martínez Díaz.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Castro Bartus.

De la Prisión Provincial de Soria: Francisco Alcázar Sirvent.

De la Prisión Provincial de Tarragona: Ramón Pardell Estadella.

De la Prisión Provincial de Toledo: Félix Pablo Hungria Gamboa.

De la Prisión Celular de Valencia: Basilio Mena Cano, Manuel Año Penolosa, Lorenzo Castellano Sánchez, Juan Diego Molina Jiménez, Antonio Reyes Puchol.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Hamido Ben Al-Lal Uxdi.

Del Penal Naval Militar de la Caserma de Ossio (San Fernando): Venancio Gil Díaz.

De la Prisión de Partido de Novelda: Antonio Carmona Martínez.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Ramón Satorra Plana.

Del Destacamento Penal de Buñago (Madrid): Juan Pardo Fajardo, Luis Ripoll Jacob, Julián García Fonseca, Mateo Vicente Lorenzo.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Luis López Dengra, Francisco Vidal Grañana, Florentino López Solavera, Antonio Moreno Gómez, Candelas Rojas Terceño.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Joaquín Higuera López, Manuel Martínez Perales, Dámaso García Ruiz, Enrique Ordoñana Arregui.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Manuel María Seijas Trashorras, Andrés Milla Martínez.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Santos Lavid Díaz.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mansilla (Logroño): Alvaro Alvarez Alvarez.

Del Destacamento Penal de Tudela Veguín (Oviedo): Juan García Farfía, Manuel Martínez Rubio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 22 de febrero de 1950 por la que se aclara el artículo 79 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio por la Junta Central de Colegios de Agentes Comerciales de España en súplica de que definitivamente se aclare que la suya es una de las profesiones sujetas a tributación, a que se alude en

el artículo 79 del texto articulado de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, y teniendo en cuenta que cualesquiera que sean las actuaciones que los referidos Agentes realicen fuera de su vivienda, ésta ha de ser considerada como base física de su profesión, si es que efectivamente se ejerce en ella.

Tampoco puede ser obstáculo para la inclusión de tales Agentes entre los profesionales a que alude el referido precepto de la Ley de Arrendamientos, la circunstancia de que, en virtud de disposiciones fiscales, hayan dejado de efectuar su contribución al Tesoro por el concepto de Industrial para hacerlo por Utilidades puesto que, desde el punto de vista de la legislación civil especial aludida, ambas formas de imposición pueden integrarse en el concepto jurídico de «tributación»; básico en el orden de prelación del artículo 79.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que a los efectos del artículo 79 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, los Agentes comerciales se considerarán incluidos entre los profesionales sujetos a tributación, cualquiera que sea el concepto fiscal por el que ésta tenga lugar, y siempre que efectivamente ejerzan su indicada profesión en la vivienda que ocupen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de febrero de 1950 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Fiscal comarcal don José Luis Pérez García.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don José Luis Pérez García, Fiscal comarcal en situación de excedencia forzosa, en la que solicita el reintegro al servicio activo en el mencionado cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 24 del Decreto orgánico de 5 de julio de 1945, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reintegro que solicita, en las condiciones que en el citado Decreto se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 17 de enero de 1950 por la que se dispone la publicación del Escalafón del Cuerpo Auxiliar, totalizado en 31 de diciembre último, y concediendo quince días de plazo para reclamar contra el mismo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo Auxiliar del mismo, totalizado en 31 de diciembre último, y se conceda un plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de dicha publicación, para que los funcionarios interesados puedan formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Escalón general del Cuerpo Auxiliar, totalizado en 31 de diciembre de 1949

Número de orden general	Número de orden en la clase	NOMBRES Y CATEGORIAS	Fecha del nacimiento	Fecha de la posesión en la clase	TIEMPO DE SERVICIOS		OBSERVACIONES
					EN LA CLASE Años Meses Días	AL ESTADO Años Meses Días	
1	1	Auxiliares Mayores Superiores, con el sueldo anual de 12.000 pesetas	25 6 1896	1 1 1945	5 5 4	24 24	
2	2	D. ^a Lucía Vela Espiñá	4 9 1897	8 8 1947	2 2 4	27 27	Ingresó por oposición, dem id.
3	1	Auxiliares Mayores de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas	20 4 1899	1 1 1942	8 8 4	19 19	
4	2	D. ^a M. ^a Luisa González del Alba Rubio	2 3 1897	8 8 1947	2 2 4	15 15	Ingresó por oposición, dem id.
5	3	D. ^a Antonia Murcia y Castro	3 2 1910	8 8 1947	2 2 4	15 15	dem id.
6	4	D. ^a Servanda Mora Romero	3 12 1906	8 8 1947	2 2 4	14 14	dem id.
7	5	D. ^a Mercedes Arabia Mavorra	16 12 1906	8 8 1947	2 2 4	14 14	dem id.
8	6	D. ^a M. ^a Concepción Górriz Ojoso	17 10 1894	8 8 1947	2 2 4	10 10	dem id.
		D. ^a Reta Espinosa y Espinosa	13 6 1895	8 8 1947	2 2 4	10 10	dem id.
9	1	Auxiliares Mayores de segunda clase con el sueldo anual de 8.400 pesetas	18 1 1914	1 1 1942	8 8 4	10 10	
10	2	D. ^a Josefa Llanos Briceño	21 4 1897	8 8 1947	2 2 4	10 10	Ingresó por oposición, dem id.
11	3	D. ^a María Dolores García Ocaña	3 1 1923	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
12	4	D. ^a M. ^a de los Angeles Valdés Gómez	12 9 1918	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
13	5	D. ^a María Dolores Fernández Brea	15 2 1917	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
14	6	D. ^a M. ^a de las Nieves Sáenz de S. Pedro	12 8 1908	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
15	7	D. ^a M. ^a Teresa Fernández Llanos	27 10 1923	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
16	8	D. ^a María Vicenta Bueren y Pérez de la Serna	13 4 1916	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
17	9	D. ^a M. ^a del Carmen García Palacio	2 10 1916	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
18	10	D. ^a Amelia Sagredo del Barrio	8 9 1916	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
19	1	Auxiliares Mayores de tercera clase con el sueldo anual de 7.200 pesetas	16 7 1921	4 4 1944	5 5 8	7 7	
20	2	D. Antonio Alberich Sarmiento	4 12 1907	4 4 1944	5 5 8	7 7	Ingresó por oposición, dem id.
21	3	D. ^a María Cruz Rog Ferrer	11 3 1911	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
22	4	D. ^a Laura Sáenz de Ugarte y Díez	13 5 1921	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
23	5	D. ^a Margarita Vela Espiñá	24 3 1906	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
24	6	D. ^a M. ^a del Carmen García Suárez	18 3 1909	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
25	7	D. Julián Torresano Vázquez	25 8 1889	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
26	8	D. ^a María Pizarro de Rojas	18 11 1914	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
27	9	D. ^a María Pilar San Juan y de Pineda	11 4 1906	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
28	10	D. ^a Pilar Maraver Sánchez	25 11 1899	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
29	11	D. ^a Petra Pelillo Moronta	1 12 1914	1 1 1948	1 1 11	7 7	dem id.
30	12	D. ^a María de la Luz Torres-Quevedo y Polanco	25 11 1889	4 4 1948	1 1 8	7 7	dem id.
31	1	Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas	24 10 1903	9 9 1944	5 5 3	7 7	
32	2	D. ^a Blanca Escalera Hernando	18 11 1915	4 4 1947	2 2 9	7 7	Ingresó por oposición, dem id.
33	3	D. ^a María Pilar de Castro Palomino Ochoa	5 2 1917	5 5 1947	2 2 7	7 7	dem id.
34	4	D. Antonio Horcajada García Cos. catell	26 9 1909	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
35	5	D. ^a Laria Luisa Blanco García	17 12 1918	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
36	6	D. Faustino Casas Barragán	19 9 1909	8 8 1947	2 2 4	7 7	dem id.
37	7	D. ^a Ana María Bailly-Bailliere y Mulesa	5 4 1903	6 6 1947	2 2 4	7 7	dem id.

38	8	D.ª M.ª Dolores Silveiro Álvarez	9	10	1901	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
39	9	D.ª Margarita Ramirez de Esparza y Diaz Herrera	7	6	1900	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
40	10	D.ª M.ª Dolores de la Fuente Viejo	30	1	1900	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
41	11	D.ª Consuelo de Abad Garcia	4	9	1904	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
42	12	D.ª Maria del Carmen de Asteiza Barbier	12	5	1908	20	1	1948	1	11	11	7	10	8	Licenciado en Derecho.	
43	13	D.ª Maria del Carmen de Elizagarate y Berrueta	3	7	1907	23	4	1948	1	8	8	7	10	8	Ingresó por oposición.	
44	14	D.ª Angelina Ladron de Guevata y González	4	4	1914	14	10	1948	1	2	17	7	10	8	Idem id.	
45	1	Auxiliares de segunda clase, con el sueldo anual de 5.000 pesetas														
46	2	D. Bruno Ramos Martínez	6	10	1886	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Ingresó por oposición.	
47	3	D. Francisco Chambron Bravo	3	3	1922	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
48	4	D.ª M.ª Angeles Santamaria Criado	27	11	1914	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
49	5	D.ª Felisa Velasco Cebrán	24	10	1904	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
50	6	D.ª M.ª Concepción Jimenez Villagrán	7	12	1905	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
51	7	D.ª Isabel Lario y Diaz-Benito	6	5	1906	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
52	8	D.ª M.ª Concepción Jirones Ferrero	18	2	1903	8	8	1947	2	4	24	7	10	8	Idem id.	
53	9	D.ª M.ª del Carmen Bravo Cabello	9	7	1920	8	8	1947	2	4	24	7	10	11	Idem id.	
54	10	D.ª M.ª de las Mercedes Vida Najera	26	9	1902	8	8	1947	2	4	24	5	8	1	Idem id.	
55	11	D.ª M.ª Luisa Fernandez Ramirez	27	9	1911	8	8	1947	2	4	24	5	8	1	Idem id.	
56	12	D.ª Maria Teresa Pellill Morenta	16	4	1917	8	8	1947	2	4	24	5	8	1	Idem id.	
57	13	D.ª Ana Asuncion Perea Garcia	26	7	1913	7	12	1947	2	4	24	5	8	4	Idem id.	
58	14	D.ª Angeles Sanchez Cuesta	2	8	1897	20	1	1948	1	11	11	4	1	—	Idem id.	
59	15	D.ª Maria Mercedes Mosó y López del Castillo	2	8	1897	20	1	1948	1	11	11	4	1	—	Idem id.	
60	16	D.ª Angeles Martinez Sese	21	1	1906	23	4	1948	1	8	8	3	9	4	Idem id.	
61	1	Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas														
62	2	D.ª Caridad Mañas Alenza	16	10	1922	18	6	1948	1	6	13	1	6	13	Ingresó por oposición.	
63	3	D.ª Maria Concepción Peñaola de la Cobiella	28	12	1908	18	6	1948	1	6	13	1	6	13	Idem id.	
64	4	D.ª Carmen Arribalaga Frutos	29	11	1914	23	10	1948	1	2	8	1	2	8	Idem id.	
65	5	D.ª Josefina Pérez Mora	11	11	1926	23	10	1948	1	2	8	1	2	8	Idem id.	
		D.ª Teresa Oliván Suarez	29	5	1929	23	10	1948	1	2	8	1	2	8	Idem id.	
		ASPIRANTES														
1	1	D.ª Raquel María del Pilar Soler Infante	11	5	1926										Ingresó por oposición.	
2	2	D.ª Maria Carmen Garcia de la Cueva	4	11	1919										Idem id.	
3	3	D.ª Maria del Rosario de Aravenegui y Siles	17	8	1931										Idem id.	
4	4	D.ª Teresa Fernandez-Yañez y Martinez del Campo	23	5	1916										Idem id.	
5	5	D.ª Angeles Saigado Valtierra	31	12	1925										Idem id.	
6	6	D.ª Maria de la Paz Seina y Lasso de la Vega	5	11	1924										Idem id.	
7	7	D.ª Maria del Rosario Rodriguez Solano y Espin	16	8	1912										Idem id.	
8	8	D.ª Maria del Carmen Lescure Martin	3	12	1922										Idem id.	
9	9	D.ª Concepción Lucas y Garcia Quijada	3	5	1928										Idem id.	
10	10	D.ª Maria de la Asuncion Angela Rojo Ferrero	1	3	1922										Idem id.	
		EXCEDENTES														
		Auxiliares Mayores de tercera clase con el sueldo anual de 7.200 pesetas														
5	5	D.ª M.ª Scandella Garcia Otermin	17	12	1912	21	3	1942	2	1	22	2	1	21	Idem id.	

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de febrero de 1950 por la que se nombran Vocales propietarios del Tribunal del concurso-oposición a las cátedras de «Paisajes» de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Sevilla y Barcelona a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Presentadas renunciaciones de sus cargos de Vocales propietarios del Tribunal para el concurso-oposición a las cátedras de «Paisajes» de las Escuelas Superiores de Bellas Artes de Barcelona y Sevilla, por don Eduardo Martínez Vázquez, don Francisco Nuñez Lozada y don José María Labrador Arjona.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar las expresadas renunciaciones y nombrar en sustitución Vocales propietarios del Tribunal del concurso-oposición a las cátedras mencionadas a don Joaquín Valverde Lasarte, don Luis Muntané Muns y don Alfonso Groso Sánchez, Catedráticos de las Escuelas de Bellas Artes de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Moll Garcias contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Moll Garcias contra el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Moll Garcias contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que desestimó su petición para tomar parte en el concurso especial de traslado en Escuelas de párvulos, y

Resultando que dicha señora interpone recurso de alzada contra dicha Orden, por considerarse comprendida en el artículo 88 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que la especialidad de Maestras de párvulos ha sido establecida en su artículo 87, y para tomar parte en los concursos de párvulos debe haberse aprobado el correspondiente concurso-oposición y que es criterio reiteradamente mantenido por el Ministerio y Consejo de Ministros, en los recursos de agravios anteriormente promovidos no hallándose, por tanto, la referida Maestra en las condiciones legales establecidas en el mencionado artículo 87;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el presente recurso.»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Número de orden general	Número de orden en la clase	NOMBRES Y CATEGORIAS	Fecha del nacimiento	Fecha de la posición en la clase	TIEMPO DE SERVICIOS			OBSERVACIONES		
					EN LA CLASE		AL ESTADO			
					Años	Meses	Días			
2	2	D. ^a M. ^a Luisa Baldasano y de Padura	25 2	1921 8	8	15	6	1	19	
		Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas								
1	1	D. ^a M. ^a del Carmen Iglesias Moreno	28 7	1921 2	1	10	5	1	10	
2	2	D. ^a Maria Josefa Valdés Meneiro	27 2	1908 21	2	6	2	6	27	
		Auxiliar de segunda clase, con 5.000 pesetas de sueldo anual								
1	1	D. ^a Adelaida María Tomé y Dicenta	14 1	1913 5	5	17	2	3	15	Ingresó por oposición.
		Auxiliares de tercera clase, con el sueldo anual de 4.000 pesetas								
1	1	D. ^a Pilar de Molina y Gil de León	27 6	1920 21	3	8	3	8	28	Ingresó por oposición.
2	2	D. ^a Luisa León Sentenet	22 7	1891 8	2	14	2	2	14	Idem id.
3	3	D. Eustaquio Galán Gutiérrez	16 8	1910 21	1	1	1	1	1	Idem id.
4	4	D. ^a Mercedes Gasconana Marín	27 4	1889 11	1	2	1	2	2	Idem id.
5	5	D. ^a Gloria Angeles Egidio Martín	2 2	1922 18	1	3	1	3	28	Idem id.

Madrid, 17 de enero de 1950.—P. D., I. de Arcenegui.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Dolores Crespo Bóveda contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de julio último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Josefa Dolores Crespo Bóveda contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de julio último, que desestimó su petición de permuta;

Resultando que doña Josefa Dolores Crespo Bóveda, Maestra de Lourizán Pontevedra, solicitó del Consejo Provincial de Educación de dicha capital, autorización para permutar su destino dentro de la misma provincia con doña Elisa Iglesias Crespo desestimándose por acuerdo de la Comisión Permanente de 12 de junio de 1949;

Resultando que interpuesto recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, fué igualmente desestimado por Orden de 11 de julio, por no reunir la interesada la condición primera del artículo 83 del vigente Estatuto;

Resultando que contra esta resolución interpone la señora Crespo recurso de alzada, alegando la resolución contenida en la Orden de 15 de febrero último, en el caso de un análogo recurso;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito del recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de aplicación pertinente;

Considerando que entre las sanciones impuestas a los Maestros por depuración, deben distinguirse aquellas cuyo alcance se agota en sus propios límites temporales, sin que concluidos éstos, puedan considerarse subsistentes a ningún efecto, y las demás en que por no darse una limitación en cuanto a subsistencia, debe concretarse su naturaleza y extensión, precisando que si bien deben surtir efecto en tanto no se borre, pueden estimarse sujetas a la cancelación prevista en los artículos 205 y 206 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que la sanción impuesta en su expediente de depuración a la recurrente fué la pérdida de haberes dejados de percibir durante el tiempo de su suspensión provisional, según Orden de 6 de abril de 1938 que revisó anterior fallo, por lo que debe catalogarse en el primer grupo de las antes citadas, y por haber transcurrido el tiempo de su duración, no puede surtir efectos en ningún aspecto, ni, por tanto, en el previsto en el artículo 83 del Estatuto;

Considerando que declarada extinguida esta sanción, no existe obstáculo alguno a la concesión de la permuta que ha sido solicitada, ya que el único motivo de la denegación fué el anteriormente expuesto.

Este Ministerio, de conformidad con la Sección de Recursos y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto estimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Isidoro Calleja y trece señores Maestros más, con destino en Baracaldo.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Isidoro Calleja y trece señores Maestros más, todos con destino en Baracaldo (Vizcaya), sobre tramitación del expediente de recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de

Baracaldo, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria, sobre indemnización por casa-habitación;

Resultando que el Ayuntamiento de Baracaldo fué notificado, en 27 de diciembre de 1948, del acuerdo de la Comisión creada por el artículo 178 del Estatuto del Magisterio, disponiendo que la indemnización por casa-habitación en aquel Ayuntamiento, para los señores Maestros en el caso del artículo 177 del Estatuto, sería de 2.700 pesetas anuales, con efectos desde 1 de enero de 1948, según lo dispuesto en circular de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de octubre del mismo año; advirtiéndole que contra la resolución notificada cabría recurso de alzada, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Enseñanza Primaria;

Resultando que en 5 de enero de 1949 el Ayuntamiento de Baracaldo interpuso el recurso indicado, que quedó desestimado por resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de abril de 1949 notificada al Ayuntamiento de Baracaldo, según manifiesta, en 22 de mayo siguiente, por la que se reiteraba la orden de abono de la indemnización indicada;

Resultando que, con fecha 15 de junio de 1949 (entrada el 13 siguiente), el Ayuntamiento de Baracaldo dirigió al Ministerio de Educación Nacional escrito interesando la revocación de la Orden de 2 de abril de 1949, a que se refiere el resultado anterior;

Resultando que sometido el anterior escrito a la tramitación establecida para los recursos, se requirieron informes y antecedentes que, en su última etapa, han sido evacuados en 3 de enero último, produciéndose en ese lapso de tiempo dos escritos del Ayuntamiento, fechados en 12 de septiembre de 1949, en los que se interesaba la resolución del recurso de 15 de junio, en cuyo contenido dicen ratificarse;

Resultando que con fecha 16 de abril de 1949 se produjo el presente recurso de queja, cuya tramitación se realizó paralelamente, por imperiosa necesidad del fondo debatido, a la del recurso de alzada de 15 de junio de 1949, ya señalada, puesto que, si bien se refería a la resolución del recurso de alzada de 6 de enero de 1949, los antecedentes precisos siguieron idéntica suerte; y fundándose en la negativa del Ayuntamiento de Baracaldo a satisfacer las cantidades acordadas por la Comisión Provincial en tanto no se resolviese definitivamente su alzada, persiste esta situación;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en los escritos de recursos mencionados, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el presente recurso se limita a la queja de determinados señores Maestros de Baracaldo ante la negativa del Ayuntamiento a satisfacerles la indemnización señalada por la Comisión establecida por el artículo 178 y concordantes de Estatuto, en tanto, según se dice, que no se resuelvan las reclamaciones presentadas por el obligado al pago.

Considerando que la alzada de 5 de enero de 1949 fué desestimada de modo expreso por resolución de 2 de abril siguiente, por lo que la queja, en el momento de producirse, había quedado sin contenido, si bien la notificación del acuerdo del Ayuntamiento se hizo después de presentarse la queja;

Considerando que con arreglo al régimen general de procedimiento administrativo del Ministerio al que los recursos contra resoluciones de la Comisión de casa-habitación deben estar sometidos, el recurso de 5 de enero de 1949 quedó desestimado tácitamente por aplicación de silencio administrativo el día 5 de marzo inmediato siguiente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del núme-

ro sexto de la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13; y que, de conformidad con reiterada doctrina, la resolución expresa posterior (en este caso la de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 2 de abril), no tiene la virtualidad de renovar los plazos procesales; por lo cual el recurso de 15 de junio, se presentó fuera de plazo (que caducaba el 24 de marzo), por lo que la resolución de la Comisión de casa-habitación quedó firme y consentida por el Ayuntamiento de Baracaldo;

Considerando que, aun aceptado el recurso de 15 de junio de 1949 como procedente contra la resolución expresa de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que no lo es no sólo por lo expuesto en el considerando anterior, sino por haberse presentado fuera del plazo de quince días dispuesto por el artículo 88 del Reglamento de 30 de diciembre de 1918 («Gaceta» del 31), debería concluirse que este recurso quedó desestimado por aplicación de silencio administrativo el 18 de octubre de 1949, también en virtud de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1947, número sexto, apartado C);

Considerando que establecido el mecanismo del silencio administrativo en el régimen de recursos del Departamento, precisamente en interés de los recurrentes, no existe ninguna necesidad de dictar resoluciones expresas cuando por el solo lapso de tiempo establecido queda desestimada la reclamación y legitimado el que se interesa para hacer uso de los derechos que considere le asisten; y, por lo mismo, tampoco cabe recurso de queja por eludir el camino de la resolución expresa y confirmar, mediante simple silencio, el acuerdo apelado;

Considerando, en fin, que firme y consentido en marzo de 1949, el acuerdo de la Comisión de casa-habitación a que se refiere el presente expediente, los beneficiarios del mismo tienen expedida la vía para obtener del Ayuntamiento su ejecución y, por tanto, el pago de las cantidades que deben serles abonadas en virtud del mismo.

Este Ministerio ha resuelto declarar improcedente este recurso de queja en cuanto interesaba la publicación de una resolución expresa sobre el recurso de alzada del Ayuntamiento de Baracaldo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por don Juan Manresa Martínez y don Luis Vila Plana, contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: En los recursos de alzada interpuestos por don Juan Manresa Martínez y don Luis Vila Plana, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

Vistos los recursos de alzada interpuestos por don Juan Manresa Martínez y don Luis Vila Plana contra la puntuación que se les adjudicó en el concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949; y

Resultando que al calificar la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Tarragona las peticiones de destino por el turno voluntario del concurso general de traslados convocado por Orden ministerial de 15 de febrero de 1949, formuladas por los señores Manresa Martínez y Vila Plana, les asignó, por el apartado b) del artículo 71 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario y nú-

mero 15 de la Orden de convocatoria, al señor Manresa una puntuación de 29,244, por veintinueve años y tres meses de servicios, y al señor Vila Plana, 27,113, por veintisiete años un mes y quince días de servicios.

Resultando que las referidas calificaciones fueron rectificadas en 20 de mayo último por la Dirección General de Enseñanza Primaria, computándose a los interesados, por tal concepto, los servicios prestados desde la fecha en que pasaron al Escalafón de plenos derechos, de conformidad con lo que preceptúa el apartado b) del citado artículo 71 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario;

Resultando que contra la anterior resolución, los señores Manresa y Vila recurren en alzada por entender que el apartado b) del número 15 de la Orden de convocatoria del concurso general de traslados no hace distinción entre los servicios prestados cuando su pertenencia al segundo escalafón y los realizados desde la fecha en que pasaron al de plenos derechos, por lo que se les debe acreditar, por tal concepto, todos los prestados desde su ingreso en el Magisterio Nacional;

Resultando que en la tramitación de estos recursos se han cumplido las formalidades que determinan las disposiciones vigentes;

Resultando que en la adjudicación provisional de destinos por el turno voluntario del citado concurso, publicada en el «Boletín Oficial» de este Ministerio, de 20 de junio último, no le correspondió al señor Manresa la única vacante que solicitó, por haber sido adjudicada al concursante con mayor puntuación que la que le asignó la Delegación de Tarragona y que, posteriormente, fué rectificadas por la Dirección General de Enseñanza Primaria, y que en dicha adjudicación provisional el señor Vila obtuvo la segunda de las plazas que solicitó en su petición;

Considerando que la Orden ministerial del 15 de febrero de 1949 fué dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo III del Estatuto del Magisterio Nacional Primario, por lo que ha de seguir las normas establecidas en el mismo sin que las de la Orden de convocatoria se opongan a las señaladas en el Estatuto;

Considerando que el apartado b) del artículo 71 del referido Estatuto determina que los servicios que han de ser puntuados por el citado epígrafe son los prestados en activo desde la primera posesión, como perteneciente al escalafón de plenos derechos, y que en tal servicio ha de interpretarse el apartado b) del número 15 de la Orden de convocatoria cuando se trate de calificar servicios de Maestros del primer escalafón procedentes del de derechos limitados, pues si el citado epígrafe b) del número 15 fué redactado de modo amplio, es debido a que por el mismo se regulan los servicios de todos los concursantes procedentes de distintas actuaciones, como son las de aquellos que aún pertenecen al segundo Escalafón, y los que ingresaron en el Magisterio directamente en el de plenos derechos;

Considerando que tanto en el artículo 71 del vigente Estatuto como en la legislación anterior, el derecho a obtener escuela en localidades de censo superior a 500 habitantes, de los Maestros que proceden del segundo Escalafón, sólo es reconocido a partir de la fecha en que pasaron al de plenos derechos, por lo que no puede computarse los servicios prestados en el Magisterio Nacional como pertenecientes al Escalafón de derechos limitados;

Visto el informe de la Sección III de este Consejo,

Esta Comisión permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que deben ser desestimados estos dos recursos.

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Gómez Gómez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Francisca Gómez Gómez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último, que desestimo su petición de destino en el concurso general de traslados de Directores de Grupos escolares;

Resultando que por Orden ministerial de 25 de febrero de 1949 («Boletín Oficial» del Ministerio de 21 de marzo), se convocaron en régimen de concurso general de traslado, para ser provistas en propiedad, las vacantes de Direcciones de Grupos escolares que existiesen, estableciéndose en el número tercero que no podían participar los que se hallasen cumpliendo sanción o sujetos a expediente;

Resultando que doña Francisca Gómez Gómez, que había sido sancionada en su expediente de depuración por la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1940 con suspensión de empleo y sueldo por dos años, traslado fuera de la provincia y prohibición de solicitar vacantes por cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en instituciones culturales y de enseñanza, solicitó tomar parte en dicho concurso, desestimándose su petición por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último, por estar inhabilitada para el cargo solicitado;

Resultando que contra la anterior resolución la interesada interpone recurso de alzada, por estimar que tiene cumplida también la sanción de inhabilitación, ya que entiende que ésta, como accesoria que es por naturaleza, no puede tener más duración que la de cinco años, ya que de otro modo equivaldría a una separación definitiva, porque su antiguo cargo, al ser sancionada, era de Dirección de Grupo Escolar;

Vistos el Estatuto general del Magisterio, la Ley de 10 de febrero de 1939, las Ordenes ministeriales de 18 de marzo de dicho año y de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que el problema que se plantea en el presente expediente consiste en determinar la duración de efectos que produce la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza que le fué impuesta a la recurrente, ya que las otras acordadas están cumplidas por el tiempo transcurrido y por agotarse en sus propios límites, dado su carácter temporal, no dejan constancia desfavorable en los expedientes, doctrina sostenida por la Orden de 15 de febrero de 1949 al resolverse un recurso de alzada;

Considerando que tanto en la Ley de 10 de febrero de 1939, artículo décimo, como en la Orden de 18 de marzo de dicho año artículo segundo, dictada en virtud de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones adicionales de aquella, la sanción de inhabilitación para el desempeño de cargos directivos o de confianza figura en grupo aparte de aquellas otras temporales en las que expresamente se señala el tiempo de su duración, por lo que en modo alguno puede sostenerse que tenga carácter accesorio de

las anteriores, sino propio e independiente, al menos a efectos de depuración, para los cuales fueron establecidas;

Considerando que, en consecuencia, y según lo establecido, además, en el número tercero de la Orden de convocatoria, no pueden solicitar vacante en el concurso de que se trata quienes se encuentren cumpliendo sanción, situación en que continúa la señora Gómez;

Considerando que para poder ejercitar en su día el derecho de solicitar vacante de Dirección de Grupo escolar en régimen de concurso, se hace indispensable que la interesada, por el procedimiento adecuado, obtenga el levantamiento o cancelación de la sanción que hasta el momento continúa surtiendo sus efectos.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos y con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Juan Eusebio Rubio Seco contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de abril de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Juan Eusebio Cerrato Seco, Maestro Nacional, contra resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de abril de 1949;

Resultando que por resolución de recurso interpuesto por otro señor Maestro (Orden de 30 de septiembre de 1948, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de octubre), el señor Cerrato resultó desplazado de la Escuela de Córdoba que obtuviera por concurso general de traslado en el mismo año, siendo nombrado provisionalmente para otra de la misma población;

Resultando que convocado concurso general de traslados por Orden de 15 de febrero de 1949 («Boletín Oficial» del Ministerio del 21 de marzo), el señor Cerrato solicitó en 4 de abril siguiente que no se aplicase a su caso el último inciso del número 18 de la Orden de convocatoria, en cuanto a ser trasladado libremente en la hipótesis que aquél contempla, sino que, en caso de no corresponderle vacante de Córdoba, fuera destinado a otra de las que existían o existirían en la misma capital, hasta consolidaría por concursillo o concurso general de traslados;

Resultando que la anterior petición fué desestimada por la resolución, contra la que ahora alza, insistiendo en el escrito de recurso en que se le adjudique Escuela en Córdoba si no le corresponde vacante en el concurso, y que sólo en el caso de no acceder a esta súplica, se le adjudique una de las vacantes que solicitó al tomar parte en el mismo concurso general de traslado, añadiendo que los servicios en este nuevo destino se le consideren continuación de los prestados en su Escuela anterior a la de Córdoba;

Resultando que en la resolución del concurso de traslados el señor Cerrato obtuvo vacante en Sevilla, que había solicitado;

Vistas las disposiciones citadas en la presente, y en el escrito de recurso, la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que de las distintas peticiones formuladas por el señor Cerrato, sólo pueden ser objeto del presente recurso las que se produjeron en la instancia denegada por la resolución recurrida.

por lo que tanto la innecesaria de que si no le corresponde vacante en Córdoba, se le dé otra de las solicitadas por él al tomar parte en el concurso, como la relativa a computo ininterrumpido de servicios, no deben examinarse;

Considerando que de las peticiones contenidas en la suplica de la instancia desestimada por la resolución recurrida, la de que no se le aplique el número 18 de la Orden de convocatoria, ha quedado sin contenido, puesto que así ha sucedido, por obtener una de las plazas solicitadas;

Considerando que la única cuestión que queda por examinar, la de que no obstante el concurso, se le destine, provisional o definitivamente, a Escuela de Córdoba, está en contra de lo establecido por los artículos 51, 65 y 69 del Estatuto, por lo que la resolución recurrida se ajustó a derecho al negar lo que el recurrente solicitaba,

Este Ministerio, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Pérez Soriano.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Pérez Soriano, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Pérez Soriano, y

Resultando que este señor obtuvo la excedencia por más de un año y menos de dos mediante Orden de 24 de noviembre de 1927, conmutada con la excedencia voluntaria ilimitada por Orden de 12 de agosto de 1929;

Resultando que con fecha 30 de diciembre de 1948 el señor Pérez Soriano solicitó número en el Escalafón, petición resuelta por Orden de 28 de marzo de 1949, mediante la cual se le asignaba el lugar correspondiente a la antigüedad de cuatro meses y seis días de servicios con referencia, a la fecha de 31 de diciembre de 1946, en que se cerró el último escalafón, hasta que por corrida natural de escalas le correspondiese en categoría superior;

Resultando que contra esta resolución recurre, alegando que después de que le fuera concedida la excedencia, se dedicó a la enseñanza en Escuelas católicas, por lo que se considera comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto de 1923 y 145 del vigente terminando por solictar que se le conceda número bis del último que le hubiese correspondido sin haber estado, excedente;

Considerando que la excedencia le fué concedida cuando llevaba un mes y seis días de servicios en el Magisterio, y que sólo le pudo ser concedida al amparo de la Real orden de 25 de septiembre, que implicaba pérdida de lugar escalafonal, según tiene declarado este Ministerio en Ordenes ministeriales de 2 de marzo y 11 de abril de 1935, y en recientes Resoluciones de recursos de agravios;

Considerando que la alegación del recurrente de que durante su excedencia se ha dedicado a la enseñanza es completamente inoperante, ya que al hacer la solicitud de excedencia es cuando debía haberlo hecho constar así, pues de otra suerte, el concederle hoy lo que debió haber solicitado en 1927 es ir en contra de sus mismos deseos, lo que entonces no manifestó, y nadie puede ir en contra de su derecho;

Considerando que la doctrina está perfectamente clara y que el señor Pérez Soriano debe atenerse a la letra y al espíritu del Estatuto de 1923, vigente al hacer la solicitud; doctrina que debe aplicársele en la actualidad;

Visto el informe de la Sección tercera de este Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que debe ser desestimado el recurso de referencia»

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa Josefa Mas Brotad contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto de 1949.

Ilmo. Sr.: En el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa Josefa Mas Brotad, el Consejo Nacional de Educación ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Teresa Josefa Mas Brotad contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 11 de agosto último, y

Resultando que la Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 convocó concurso especial de traslado para proveer en propiedad vacantes de Escuelas maternales y de párvulos, al que acudió la recurrente, Maestra de párvulos de la Graduada de niños de Inca (Baleares);

Resultando que dicha solicitud fué desestimada por la Dirección General de Enseñanza Primaria porque la Orden de convocatoria y la de 15 de junio excluyó del concurso a las Maestras que no hubieran adquirido sus Escuelas como clase especial;

Resultando que contra esta resolución se alza la interesada alegando que el artículo 88 del Estatuto no tiene carácter restrictivo, como quiere dársele, por no distinguir entre las Maestras;

Considerando que según reiterada doctrina interpretativa y sostenida en diferentes Ordenes ministeriales, las Maestras que tienen sus Escuelas por los procedimientos ordinarios, aunque conservan plenamente sus derechos a la Escuela que sirve y demás inherentes al cargo, carecen de facultad para tomar parte en estos concursos por su carácter restringido y especial, conforme al artículo 87, al que sólo pueden concurrir las Maestras que han hecho el cursillo especial, conforme a la oposición convocada en 15 de abril de 1948;

Considerando que la recurrente no formuló reclamación alguna a la convocatoria del concurso especial a su debido tiempo, y que en la resolución del concurso se ha atendido la Administración a la convocatoria, ley del mismo;

Considerando que por la convocatoria está excluida la señora Mas Brotad, que no reclamó a su tiempo sobre aquella, y que en la resolución del concurso se ha cumplido exactamente lo dispuesto sobre la materia;

Visto el informe de la Sección tercera del Consejo,

Esta Comisión Permanente tiene el honor de informar a la Superioridad que el presente recurso debe ser desestimado.»

Y este Ministerio conformándose con el preinserto dictamen ha acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Andrés Hernández Latorre contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1949.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Andrés Hernández Latorre, Maestro de Cangas del Narcea (Oviedo), contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 6 de mayo de 1949, desestimando un recurso del interesado por la Comisión Permanente de la provincia;

Resultando que en 2 de abril de 1949 la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Oviedo desestimó la petición de permuta solicitada por los Maestros de dicha provincia don Andrés Hernández Latorre y don José María Abeledo Balo, porque uno de los interesados no reunía las condiciones establecidas en el artículo 83 del Estatuto del Magisterio Nacional Primario para poder permutar;

Resultando que en 13 de abril de 1949 los interesados elevaron ante esta Dirección General un recurso contra el mencionado acuerdo de la Comisión Permanente, que fué desestimado en 6 de mayo siguiente;

Resultando que el señor Hernández Latorre, con motivo de su depuración fué sancionado con suspensión de empleo y sueldo durante dos años, trasladado dentro de la provincia e inhabilitación para cargos directivos y de confianza;

Considerando que entre las sanciones impuestas por depuración al señor Hernández Latorre, si pueden estimarse cumplidas la de suspensión de empleo y sueldo por dos años y el traslado dentro de la provincia, en cuanto se hubiere consumado, en cambio la de inhabilitación tiene carácter indefinido e no terminado en su duración por lo que debiera sufrir efectos hasta que sea eliminada en la forma establecida en el artículo 208 del mencionado Estatuto, y mientras tanto, el interesado no reunirá el requisito establecido por el número primero del artículo 83 de ese Cuerpo legal.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Sección de Recursos del dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de febrero de 1950 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Ortiz Sáez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Antonia Ortiz Sáez contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 3 de junio último, que desestimó su petición de destino del concurso de traslados de Escuelas de Párvulos y Maternales convocado por Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 («Boletín Oficial» del Ministerio del 21),

Resultando que por Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 («Boletín Oficial» del Ministerio del 21) se convocó concurso de traslados para Escuelas Mater-

nales y de Párvulos solicitando tomar parte en el mismo donña Antonia Ortiz Sáez;

Resultando que por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se desestimó la petición, por no reunir la condición exigida en el número tercero de la Orden de convocatoria, al haber decaído de su derecho;

Resultando que contra esta resolución la interesada interpone recurso de alzada, alegando que obtuvo plaza en las oposiciones a Escuelas de Párvulos convocadas por Orden ministerial de 15 de abril de 1948, y que, en consecuencia, se encuentra dentro de las condiciones requeridas, no afectándole el que, en su día, no hubiese elegido plaza;

Vistas la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, las disposiciones citadas en el recurso y demás de aplicación pertinente;

Considerando que en el número décimo de la Orden ministerial de 15 de abril de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24) que convocó concurso-oposición para proveer las vacantes anunciadas en Escuelas de Párvulos, establece que se entiende que renuncia a los derechos derivados del mismo la opositora que no compareciese por sí o por persona debidamente autorizada a la sesión pública en que habían de realizarse las peticiones de vacantes, por el orden del número obtenido;

Considerando que la señora Ortiz, opositora número ocho de la lista de aprobadas, no eligió plaza, como se acredita debidamente y se reconoce por la interesada en su declaración jurada, alegando en el recurso no convenirle ninguna de las vacantes existentes, por lo que incurrió claramente en el supuesto previsto del número décimo de la citada Orden, y en consecuencia, renunció a todos los derechos derivados de dicha opositora;

Considerando que el llamamiento que el número tercero de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1949 dirige a las Maestras aprobadas en el concurso-oposición de 1948 sólo puede comprender a aquellas que adquirieron los derechos derivados del mismo, pero no a las que, como la recurrente, los hubieran perdido por actos de renuncia, careciendo de todo fundamento la interpretación del recurso que niega que exista distinción alguna entre las Maestras aprobadas,

Este Ministerio de conformidad con la Sección de Recursos y con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación, ha resuelto desestimar el presente recurso de alzada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1950.

IBAÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 13 de febrero de 1950 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Alava donña Josefa Antonia Iraizoz Yaben, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo Sr.: Cumplida el 11 de los corrientes, por donña Josefa Antonia Iraizoz Yaben, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Alava, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934. Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a donña Josefa Antonia Iraizoz Yaben, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Alava, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1950.—

P. D., el Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificando errores de copia aparecidos en la publicación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero de 1950, del Reglamento de régimen interior de las Juntas Provinciales de Coordinación de Transportes.

Habiéndose padecido errores de copia en la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de febrero de 1950 del Reglamento de régimen interior de las Juntas Provinciales de Coordinación de Transportes, deben ser subsanados como sigue:

El epígrafe del artículo séptimo debe decir:

«Examen previo de expedientes.»

La antepenúltima línea del artículo 17 debe decir:

«Los Organismos puedan tener a revocar.»

Madrid, 28 de febrero de 1950.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Ricardo Squella Martorell la rehabilitación del Ducado de Monteagudo.

Don Ricardo Squella Martorell ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Monteagudo, creado en favor de doña Josefa Afonso Pimentel y ostentado últimamente por don Mariano Téllez Giron; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, a fin de que puedan formular peticiones los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 17 de febrero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por donña Ana María Sanchiz y Mayáns la rehabilitación del Condado de Mayáns.

Donña Ana María Sanchiz y Mayáns ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Mayáns, concedido a 22 de febrero de 1719 a don Luis de Mayáns y Pascual; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 17 de febrero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don Julián de Ayala la rehabilitación del título de Conde del Puente.

Don Julián de Ayala de la Cruz Prieto ha solicitado la rehabilitación del título de Conde del Puente, creado en 8 de julio de 1845 en favor de don Antonio María Escobedo y R. vero; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—

P. D., I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por don José de Cervantes y Anaya la rehabilitación del Marquesado de Rivas Cacho.

Don José de Cervantes y Anaya ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Rivas Cacho creado en favor de su abuelo, don Manuel de Rivas Cacho, el 14 de julio de 1764; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando haber sido solicitada por donña Rosa Granda Vázquez de Velasco la rehabilitación del Marquesado de Torrebermeja.

Donña Rosa Granda Vázquez de Velasco, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Torrebermeja, concedido a don Juan José Gelder y Zavala en 1727; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 17 de febrero de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Convocando cursillos de Avicultura, Apicultura, Cunicultura Análisis de leches y derivados, para ganaderos y aficionados, a celebrar en Madrid del 24 de abril al 24 de mayo del año en curso.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de 8 de febrero actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), esta Dirección General, en colaboración con la Sección de Capacitación y Propaganda de este Ministerio, por la presente convoca a ganaderos y aficionados a la asistencia a un cursillo intensivo sobre avicultura, cunicultura, apicultura y análisis de leches y productos derivados, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cursillos tendrán el carácter intensivo y teórico práctico, celebrándose las clases mañana y tarde.

2.ª Darán comienzo el día 24 de abril próximo, a las doce de la mañana, en el salón de actos del Ministerio de Agricultura, teniendo una duración de veinticinco días los de Avicultura Cunicultura y Análisis de leches y productos derivados; y el tiempo que sea preciso, regido por la práctica de la enseñanza, el de Apicultura.

3.ª Los locales donde han de celebrarse, horario, programas, etc., se darán a conocer el día de la inauguración.

4.ª Las enseñanzas son gratuitas, y la asistencia, obligatoria. Al final de los cursillos se dará un certificado a todos aquellos que, a juicio de los profesores y de esta Dirección General, lo merezcan por su aprovechamiento y puntual asistencia.

5.ª Podrán tomar parte los españoles de ambos sexos, de cualquier provincia, siendo preferidos los que justifiquen ser ganaderos o poseer industrias pecuarias relacionadas con las disciplinas de los cursillos.

6.ª Se solicitará mediante instancia

dirigida a esta Dirección General, reintegrada con póliza de 155 pesetas, debiendo tener entrada en este Ministerio antes del día 6 de abril próximo. Se podrá pedir la asistencia a cada uno de los cursos, a varios de ellos o a la totalidad.

7.ª Serán admitidos hasta un total de 100 alumnos para los de Avicultura y Cunicultura y 80 para los de Apicultura y Análisis de leche y productos derivados con prácticas de ordeño. De este número se reserva un 25 por 100 de las plazas para el Frente de Juventudes y Sección Femenina de la Hermandad de la Ciudad y el Campo.

Madrid, 23 de febrero de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

Sr. Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal del concurso-oposición para proveer la Auxiliar numeraria de «Anatomía artística, y Perspectiva» vacante en la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid

Declarando admitidos al citado concurso los señores que se indican.

Se pone en conocimiento de los señores opositores que, transcurrido el plazo de diez días concedidos para completar documentación, quedan admitidos a este concurso-oposición los señores don Julio Fuentes Alonso, don Luis Gómez Perales y don Andrés Fernández Cuervo.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Presidente del Tribunal, Moisés de Huerta Ayuso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Aprobando la transferencia solicitada por don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra.

Visto el expediente promovido por don Fernando Alfonso Stuart en solicitud de ampliación de una concesión otorgada a don Carlos Fernández Stuart por resolución gubernativa de 22 de octubre de 1928 para aprovechar 40 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de El Gordo (Cáceres), con destino a riegos.

Este Ministerio ha resuelto:

A.—Aprobar la transferencia solicitada, quedando don Fernando Alfonso Stuart y Saavedra subrogado en todos los derechos y obligaciones del anterior concesionario.

B.—Conceder la ampliación solicitada, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Fernando Alfonso Stuart Saavedra autorización para derivar 140 litros por segundo del río Tajo en término municipal de El Gordo (Cáceres), con destino al riego de 140 hectáreas, en finca de su propiedad llamada «Guadalperal».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Alberto de Granda Villar, en enero de 1943. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que li-

mite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen. Debiendo darse cuenta a dicho Organismo de principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta a Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes, o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a doña Felisa Ruata Calvo y doña Concepción Gros Ruata para aprovechar aguas del río Ebro.

Visto el expediente incoado por doña Felisa Ruata Calvo y doña Concepción Gros Ruata para aprovechar aguas del río Ebro con destino al riego de una finca de su propiedad en término de Alforque (Zaragoza),

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a doña Felisa Ruata Calvo y a doña Concepción Gros Ruata para derivar aguas del río Ebro, en término de Alforque (Zaragoza), con destino al riego de una finca de su propiedad de cincuenta y seis (56) hectáreas.

2.ª El caudal continuo a derivar será como máximo de sesenta y siete (67) litros por segundo, equivalentes a uno diario de 200 litros por segundo durante una jornada de ocho horas por día.

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Zaragoza con fecha 1 de marzo de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Gabriel Faci Iribarren.

4.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, contados desde la misma fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquellas se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

8.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Ebro con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

13. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado las peticionarias las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al ex-

pediente, lo comunico para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a la S. A. «Cataratas del Mundo» la unificación de dos aprovechamientos hidráulicos en el río Mundo.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima «Cataratas del Mundo» para unificación de dos aprovechamientos hidráulicos en el río Mundo, en término de Ayna (Albacete), denominados «La Huelga» y «Los Cárcabos», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Esté Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto conceder a la Compañía Electro Hidráulica Industrial «Las Cataratas del Mundo», S. A., domiciliada en Albacete, autorización para unificar los aprovechamientos de agua del río Mundo, de que es concesionaria, denominados «Los Cárcabos» y «La Huelga», en término municipal de Ayna, provincia de Albacete, con destino a la producción de energía eléctrica y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Madrid el 29 de octubre de 1948 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Aceña González, con la prescripción de aumentar el espesor de las tuberías de carga con el mínimo de ocho milímetros.

La Confederación Hidrográfica del Segura podrá autorizar pequeñas modificaciones que no alteren la esencia de la concesión y mejoren el proyecto.

Las tarifas de la energía producida para el régimen de suministros a particulares serán las corrientes, ya autorizadas para los aprovechamientos en explotación por la Compañía concesionaria.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 6.000 (seis mil) litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

3.ª El salto bruto que se concede derecho a utilizar es de cuarenta metros cincuenta y ocho centímetros (40,58), medido desde el nivel de la coronación de la presa construída para el aprovechamiento de «Los Cárcabos» hasta la solera del canal de desahúe de la central en el punto de confluencia con el río Mundo. Previamente al replanteo de las obras, el concesionario deberá colocar un hito de hormigón de volumen mínimo de un (1) metro cúbico y quede suficientemente empotrado en el terreno para asegurar su inmovilidad. En dicho hito será fijado un clavo o placa de bronce al que se referirá la coronación de la presa, mediante nivelación practicada en dicha coronación de replanteo. El citado hito no deberá quedar colocado a distancia mayor de cincuenta (50) metros del estribo más próximo de la presa, y si a

mayor altura que el máximo nivel de las aguas en las avenidas del río Mundo, y su conservación correrá a cargo del concesionario, quien deberá mantenerlo siempre en buen estado y quien oportunamente dará cuenta a la Confederación Hidrográfica del Segura de las variaciones que en él pudieran apreciarse, al objeto de hacer las oportunas correcciones en las nivelaciones a él referidas.

4.ª Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis (6) meses, a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de tres años, contados a partir del comienzo de las mismas, no pudiéndose comenzar antes de que por la Confederación Hidrográfica del Segura se haya comprobado el replanteo por el concesionario de las mismas.

5.ª Antes de dar comienzo a las obras, y después de realizado el replanteo definitivo de las mismas, y como condición previa a su comprobación, el concesionario deberá presentar en la Confederación Hidrográfica del Segura los permisos necesarios para atravesar con las mismas los predios particulares ajenos a sus propiedades, declarándose al efecto la utilidad pública de las obras, y la servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa.

6.ª El concesionario queda obligado a realizar a su entera costa todas las obras necesarias para dejar con idénticos servicios al que han venido prestando todas las servidumbres impuestas sobre el terreno y cauce del río que se ocupen o atraviesen con las obras que hayan de ejecutarse en virtud de esta concesión y, en general, todas las servidumbres existentes al otorgar la misma.

7.ª Esta concesión no otorga al concesionario del aprovechamiento derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época pudiesen ser embalsados en pantanos que el Estado pudiera ejecutar en el futuro para mejor regulación o aprovechamiento de las aguas del río Segura o de cauces a él afluentes, aunque de ello resulten mermas en el caudal a utilizar en el aprovechamiento, conformándose el concesionario con el caudal de agua que lleva el río, aunque sea menor que el solicitado, sin contar tampoco de modo permanente con los posibles incrementos que pudiera experimentar el caudal del río al realizar desembalses para ejecución o explotación de tales pantanos.

8.ª El concesionario no tendrá derecho a entablar reclamación alguna ni pedir al Estado indemnización de ninguna clase por las alteraciones del régimen de los caudales del río, debidas a explotación, trabajos, reparaciones, maniobras de compuertas y otros medios de regulación en la explotación de las obras de regulación que pudieran construirse en el futuro y de sus obras accesorias; ni por los daños que pudieran producirse en las obras del aprovechamiento a consecuencia de la maniobra de compuertas de desahúe de fondo o cuando se efectúen limpiezas en los vasos de tales obras.

Tampoco podrá reclamar indemnización alguna el concesionario si el Estado retuviese aguas invernales u otras, mediante dichas obras de regulación.

9.ª Se otorga esta concesión en su totalidad por el plazo de setenta y cinco años, contado a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial pasado el cual revertirá el Estado libre de cargas como prescribió el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922

a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

10. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo, que le sean aplicables.

11. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Segura, siendo de cuenta del concesionario los gastos originados por la confrontación del replanteo, inspección de las obras durante su ejecución, inspección general y definitiva, inspección de la explotación del aprovechamiento y demás que se ocasionen derivados de la necesidad de visita a las instalaciones, debiendo el concesionario dar cuenta a dicho servicio de la fecha del comienzo de los trabajos. También vendrá obligado el concesionario al pago de aquellas obras que ordene la Confederación Hidrográfica del Segura como modificación o mejora justificada de las obras de la concesión.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento levantando acta en la que conste el cumplimiento de todas estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes.

12. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Segura con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por, el Estado.

13. El depósito constituido elevado al 3 por 100 quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

16. Se otorga esta concesión delando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las mencionadas condiciones y remitido náncia de 150 réptas, según dispone la vigente Ley del Timbre más el recargo parlamentario que queda unida al expediente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.